

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION
Desde la óptica de la celeridad de las actuaciones administrativas

Wilber Alberto Tobón

Trabajo de grado para optar por el título de
Especialista en Derecho Urbanístico

Asesor:

Victoria Eugenia Bohórquez Hernández

Abogado, Magíster en Derecho

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Urbanístico

Medellín

2019

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Desde la óptica de la celeridad de las actuaciones administrativas

APROBADO CON RECOMENDACIONES

Wilber Alberto Tobón¹

Resumen:

El propósito de este artículo es demostrar que el Silencio Administrativo Positivo, desarrollado y reglamentado ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico, es la herramienta más eficaz que tienen los ciudadanos para obligar una respuesta oportuna y pertinente por parte de la Administración, frente a una petición queja o reclamo presentada dentro de los términos perentorios que trae la Ley. Se referirá en el caso concreto al desarrollo normativo y Jurisprudencial frente a las Licencias de construcción y sus modalidades, para tal efecto, se analizan jurisprudencias de las Cortes, Leyes, Decretos y artículos especializados. El procedimiento para invocarlo respetando siempre la normatividad urbanística vigente de carácter nacional y local de cada municipio en el marco de la descentralización y autonomía que tienen para desarrollarla.

Palabras Claves:

Acto administrativo expreso o ficto, Licencias de Construcción, Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Silencio Administrativo Positivo, Términos para resolver las solicitudes de Licencias de construcción,

Sumario:

Introducción I, Análisis del Silencio Administrativo II, El Curador y las Licencias III, Principio de Celeridad en las Actuaciones Administrativas y el Silencio Administrativo Previsto para para las Licencias Urbanísticas IV, Conclusión, Referencias Bibliográficas.

¹ Abogado de la Corporación Universitaria Americana. Tecnólogo en Desarrollo Grafico de proyectos de Arquitectura e Ingeniería del SENA. Especialización Tecnológica en Supervisión de Obras Civiles del SENA. Consultor y asesor Urbano. Correo electrónico: wilbertobon@gmail.com. Este artículo es presentado para optar al título de Especialista en Derecho Urbanístico en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

Introducción:

El Silencio Administrativo Positivo está contemplado como una excepción a la regla, ya que solo opera en determinados casos taxativamente señalados en la Ley. El presente trabajo estudiara el alcance y aplicación del Silencio Administrativo Positivo a la solicitud de Licencias de construcción y sus modalidades: Urbanización, parcelación de predios, construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento, demolición de edificaciones, intervención, ocupación del espacio público, realizar el loteo o subdivisión de predios, cuando los entes encargados de expedirlas como son las oficinas de Planeación Municipal y las curadurías urbanas, entre otros, exceden el tiempo para dar respuesta a la petición o el recurso violando el principio de celeridad y eficiencia, pilares de una buena relación del ciudadano con el Estado.

Se abordará un estudio juicioso de esta herramienta, en el ordenamiento jurídico colombiano, Sentencias de las Cortes, libros, artículos de revistas especializadas, así como Leyes y Decretos, que ayuden a dilucidar el potencial que tiene esta figura jurídica en nuestro ordenamiento jurídico. También se analizará en qué casos opera y en qué casos es improcedente su aplicación, el procedimiento para interponerlo y los requisitos sustanciales que se debe tener al momento de invocarlo.

Cuando el ciudadano acude a la Administración en busca de una solución de alguna queja o reclamo, previo el cumplimiento de los tiempos y el agotamiento de los recursos que se puedan interponer y vencido esos plazos la Administración no se ha pronunciado dando una respuesta positiva o negativa, entonces se configura el Silencio Administrativo Negativo a favor de la Administración. Pero, excepcionalmente encontramos que la ausencia de respuesta de la Administración se entiende resuelta a favor del que la presentó como una respuesta afirmativa, que no opera solo por el paso del tiempo, sino que el interesado tiene la obligación previa el cumplimiento de unos requisitos invocar el Silencio Administrativo Positivo. Es la omisión de respuesta y el mutismo del Estado que el legislador castiga y le otorga facultades al administrado para hacer valer sus derechos.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda hacer valer sus derechos ante la Administración. Por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma Administración recurriendo el acto ficto o presunto contentivo del Silencio Administrativo Positivo. De hecho, el incumplimiento injustificado en los tiempos previstos por parte de los entes encargados de expedir las Licencias en cualquiera de sus modalidades está catalogado como una falta disciplinaria gravísima, en caso del curador como lo contempla la Ley 1796 de 2016, Artículo 28 numeral 7.

ARTÍCULO 28. Faltas gravísimas de los curadores urbanos. Además de las señaladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, o la ley que la modifique, derogue o subrogue, constituyen faltas disciplinarias gravísimas y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, las siguientes:

7. Incumplir injustificadamente los plazos previstos en la ley para resolver una solicitud de licencia. (Ley 1796.2016.art.28)

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la Administración está en la obligación de responder de manera oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos. En donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales. Si se tiene en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, Artículo 2 Constitucional Política.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Constitución Política de Colombia.1991.art.2)

El debido proceso y, es un derecho vulnerado, entre otros, por la morosidad de la Administración a la respuesta a los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la Administración de resolver las solicitudes, en los tiempos previstos en la Ley, los cuales se encuentran taxativamente señalados con el fin de dar una respuesta oportuna y concreta sobre las solicitudes. Las autoridades administrativas tienen el deber de encausar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los que están “asegurar la vigencia de un orden justo” que se desconoce cuando no se cumplen los términos de Ley. La omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa. Como lo describe Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011.

“El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo” (Corte Constitucional. 2011.Sentencia C-875).

Los tiempos estipulados con que cuenta la autoridad encargada para pronunciarse sobre la solicitud de la Licencia es de 45 días hábiles contados desde la radicación de los documentos en debida forma, esto es con el lleno de todos los requisitos. Atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, y el Art. 18 del Decreto 1052 de 1998, derogado por el Art. 78 del Decreto 1600 de 2005, el cual determina en su Artículo 27, los tiempos perentorios para pronunciarse. A su vez contemplados en el decreto 1469 de 2010, Art. 34 y compilado en el decreto 1077 de 2015. Vencido el plazo sin que la autoridad competente se pronuncie, estaremos frente a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas vigentes. En este caso, la autoridad debe expedir las constancias o certificados que el asociado requiera para evidenciar la aprobación del proyecto presentado.

El decreto Reglamentario 01 de 1984 y artículo 85 de la Ley 1437 de 2011, dándose “solamente en los casos expresamente señalados por la ley”. Las personas que llenen los requisitos contemplados para obtener el beneficio del Silencio Administrativo Positivo, protocolizarán la constancia o copia junto con la declaración juramentada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Con la escritura pública se invoca ante el curador urbano o quien haga sus veces, el Silencio Administrativo Positivo para que en virtud del mismo expida la Licencia de construcción, como lo indica Corte Constitucional Sentencia C-875 de 2011.

La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. (Corte Constitucional.2011.Sentencia C-875).

Es necesario tener en cuenta que, a pesar de que el Silencio Administrativo Positivo otorga el nacimiento de un acto presunto, procede la acción de cumplimiento. Éste es un verdadero acto administrativo. Sin embargo, es menester dejar en claro que el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo no puede ir en contra del ordenamiento jurídico y que, en este sentido, no es posible reconocer actos presuntos que contradigan la Ley o la Constitución. Son numerosos los casos en los cuales el interesado pierde la oportunidad de que el Silencio Administrativo Positivo llegue a tener efectos legales y sustituya la Licencia por ir en contra del Ordenamiento Urbano.

Si el interesado en solicitar Licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades está bien informado del procedimiento y los derechos que le concede la Ley por medio de esta herramienta, las entidades encargadas de emitir dichos actos serían más ágiles. La negativa o demora de la Administración en el otorgamiento de la Licencia Urbanística podría originar la responsabilidad extracontractual de la Administración por los daños y perjuicios que eventualmente pudieran habersele irrogado al interesado, siempre que se deriven del

funcionamiento anormal del servicio de expedición de Licencias. En ese orden de ideas es factible acudir a la Jurisdicción Contenciosa a reclamar perjuicios derivados de la falla en el servicio por la demora en la expedición de las Licencias de construcción, como indica el Consejo de Estado Sentencia 26437.

La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora. (Consejo de Estado.2013.Sentencia 26437)

Para determinar la tesis que se ha planteado, en cuanto si el Silencio Administrativo Positivo es la figura jurídica que contribuye a la celeridad de la expedición de las Licencias de construcción, se estudiara. Primero El curador y las Licencias, Análisis del silencio administrativo, Principio de celeridad en las actuaciones administrativas y el silencio administrativo previsto para las Licencias urbanísticas. Para llegar a la conclusión que el mutismo del estado le hace daño a las actuaciones de los particulares cuando desconoce el principio de celeridad y que a toda persona le asiste el derecho a que las solicitudes sean resueltas de forma oportuna dentro de los términos legales sin dilación alguna.

EI CURADOR URBANO Y LAS LICENCIAS URBANISTICAS

En virtud de la denominada descentralización por colaboración y mediante el Decreto 2150 de 1995, el gobierno creó la figura del Curador urbano con el fin de descongestionar los despachos encargados de expedir las Licencias urbanísticas hasta ese momento. Es un particular encargado de estudiar, tramitar o expedir Licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición y para el loteo o subdivisión de predios. Como a todos los particulares que ejercen funciones públicas, deben sus actuaciones ceñirse a los principios de eficacia y celeridad como pilares para el buen desempeño de la Administración. (Ley 810.2003.art.9).

El número de Curadores se establece mediante concepto favorable del Ministerio de Vivienda, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de Licencias, la necesidad del servicio y la sostenibilidad presupuestal de las mismas. Pero es importante resaltar que la norma provee que no puede haber menos de dos Curadores para el municipio, esto es para darle más transparencia y no generar un monopolio en el servicio. El servicio será ejercido en la jurisdicción que comprende la totalidad del municipio y rige sobre las normas del POT, específico local de cada jurisdicción.

En el Decreto 1469 de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta las disposiciones relativas a las Licencias urbanísticas y deroga el Decreto 564 de 2006, excepto los artículos 122 a 131, pero manteniendo la misma concepción en cuanto al número de curadores urbanos. Previos estudios técnicos que evidencien la necesidad de designar curadores por primera vez o adición a los ya existentes, como lo estipula el Artículos 78 y 79 del Decreto 1469 de 2010.

Artículo 78. Número de curadores urbanos. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el número de curadores urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de Licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso, cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. Artículo 79. Estudios técnicos. Los municipios o distritos que por primera vez designen curadores urbanos, deberán elaborar de manera previa a la convocatoria del concurso de méritos de que trata el Capítulo III del presente Título, un estudio técnico que sustente la necesidad del servicio y la capacidad de sostenibilidad económica de las curadurías urbanas con base en la metodología que para tal fin disponga el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Decreto 1469.2010.art .78)

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expide la Resolución 0205 del 23 de Abril de 2013 "Por la cual se adopta la metodología para definir la viabilidad de designar curadores urbanos primera vez o adicionar el número de los ya existentes en los municipios o distritos, y determinar el factor municipal", en el que nuevamente realice una delimitación entre los municipios que apenas pretenden adoptar esta figura, y los que a la fecha ya cuentan con esta".

La selección de los Curadores, se realiza por medio de un concurso de méritos, previa realización de un estudio técnico que determine la necesidad de esta figura en el Municipio o Distrito. Este concurso será adelantado por el Departamento Administrativo de la Función

Pública, con el apoyo de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se tendrá en cuenta entre otros la experiencia en temas de urbanismo, los estudios realizados y los requerimientos para aspirar al cargo, que será por 5 años, en los términos previstos en la Ley 1796 de 2016.

Tratándose del régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los Curadores se les aplicará por ser particulares con funciones públicas las mismas que trae el Código General Disciplinario en la Ley 1952, 2019, que reza lo siguiente:

Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes: 1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión. 2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen. 3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta Ley. Las previstas en la Constitución, la Ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir. (Ley 1952.2019.art.54).

En ese orden de ideas esta frente a servidores que tienen una vigilancia estricta por la Ley, que pueden ser destituidos por cualquiera de las que están taxativas en los numerales anteriores, que cualquier ciudadano puede invocar en caso de sentir vulnerado algún derecho.

Cuando el interesado en solicitar una Licencia de construcción confía en que el funcionario encargado tramite su petición en el tiempo previsto, ajustado a la Ley y que no se dilate en el tiempo. Siendo el Curador urbano autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la Administración Pública en el ejercicio de su función Pública. (Decreto 1077, 2015, Art 2.2.6.6.1.3). La negativa o demora en la expedición de una Licencia debería originar la responsabilidad extracontractual de la Administración por daños y perjuicios que eventualmente pudiesen habersele provocado al interesado.

Como funcionario público está en su deber de prestar la asesoría integral al interesado en la normatividad urbanística, que le permita tomar la mejor decisión en la búsqueda del aprovechamiento constructivo. Verifica la concordancia de los proyectos de subdivisión,

parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de Licencias con las normas urbanísticas vigentes. (Decreto 1469 de 2010, Art. 76). Esto es que el curador no podrá interpretar la normatividad por fuera de la Ley ni en contravía del ordenamiento jurídico, que perjudique al interesado en el propósito solicitado.

Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito. Las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997. Se podría afirmar que Planeación Municipal actúa como un órgano de consulta para los Curadores y como segunda instancia en el procedimiento de recursos cuando no se está de acuerdo con la decisión.

El acto administrativo que le permite al constructor desarrollar su predio en las condiciones que el ordenamiento urbanístico de cada Municipio o Distrito se lo permita, teniendo en cuenta la reglamentación nacional y local. Las Licencias de construcción están supeditadas a una vigencia en el tiempo, es decir no se otorgan de manera indefinida, cuando la Licencia de construcción pierda su vigencia por vencimiento del plazo o prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva Licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud. Podrá solicitarlas para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios.

Dichas Licencias otorgan al beneficiario los derechos de construcción y desarrollo de acuerdo con las condiciones previstas en estas, sujetas a la reglamentación existente al momento de su solicitud en cuanto al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Igualmente se encuentran sujetas a límites temporales en tanto que tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales

fueron otorgadas. Si la obra se encuentra en ejecución antes que venza la prórroga podrá revalidarse hasta por dos años más conservando las mismas características al acto inicial.

Si bien cada una de estas modalidades exige particularidades diferentes, el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, establece que todas las solicitudes de Licencias de construcción deben acompañarse de seis documentos generales:

i) copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud cuya fecha de expedición no sea superior a un mes anterior a la fecha de presentación; ii) copia diligenciada del formulario único nacional para la solicitud de Licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; iii) copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de una persona natural, o un certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a un mes cuando se trate de personas jurídicas; iv) poder especial debidamente otorgado ante notario o juez de la República cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal; v) copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. No obstante, este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud; y vi) la relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. (Decreto.1077.2015.art.2.6.1.2.1.7)

Ahora bien, el procedimiento para tramitar una Licencia de construcción es el siguiente; en primer lugar, los documentos generales de la Licencia de construcción y los específicos de cada modalidad deben ser radicados ante el curador urbano o la entidad correspondiente. Este citará a los vecinos colindantes del inmueble objeto de la solicitud inmediatamente después para que hagan parte del proceso y puedan hacer valer sus derechos. Posteriormente, la autoridad encargada de estudiar la Licencia entrará a revisar el proyecto desde el punto de vista de concordancia técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica, con el fin de verificar que cumpla con las normas estructurales y de edificación vigentes.

Con el propósito de optimizar y agilizar el trámite de expedición de Licencias de construcción y sus modalidades, los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las Licencias. Implementarán el sistema de

categorización para el trámite de estudio y expedición de Licencias de construcción y sus modalidades en función de la complejidad del proyecto objeto de solicitud. Categoría IV). Alta complejidad; Categoría III). Media-Alta complejidad; Categoría II). Media complejidad; Categoría I). Baja complejidad. Esto es porque hay unos trámites más sencillos que otros dependiendo de la categoría el Curador Urbano o quien haga sus veces tendrá un tiempo perentorio para el estudio de la solicitud dependiendo de la categoría de la Licencia.

Una vez ocurrido este trámite, el curador urbano o la entidad correspondiente suscribirá un acta de observaciones y correcciones e informará al solicitante, por una sola vez, sobre las correcciones que debe hacer al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud de Licencia. El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento, plazo que podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la Licencia y se retomará desde el día que el usuario allegue las correcciones derivadas de la expedición del acta de observaciones.

Por último, la autoridad competente expedirá un acto administrativo motivado mediante el cual apruebe o niegue la Licencia, el cual deberá ser expedido en un plazo máximo de 45 días a partir de la radicación de la solicitud. Cuando se encuentre viable la expedición de la Licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos de acuerdo a la categoría señalados en el artículo 117 del Decreto 1077 de 2015, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las Licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la Licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos y se dará publicidad conforme al Decreto 1077 de 2015 que expresa lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.6.1.2.3.7 Notificación de Licencia s. El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de Licencia será notificado al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de la notificación se anexará al expediente. En el evento que el solicitante de la

Licencia sea un poseedor, el acto que resuelva la solicitud se le notificará al propietario inscrito del bien objeto de la Licencia en la forma indicada anteriormente”. (Decreto 1077.2015.art. 2.2.6.1.2.3.7)

En ese orden de ideas, no puede haber duda de que la Licencia Urbanística es un acto administrativo favorable y su régimen de impugnación será el propio de los actos de esta naturaleza, como bien lo ha reconocido la doctrina autorizada, al señalar.

“Obtenida una Licencia Urbanística, (por otorgamiento expreso o por silencio), el titular de la misma adquiere el derecho a edificar y está legitimado, (además de legalmente obligado), para realizar el acto de edificación o uso autorizado. Quiere esto decir que la Licencia constituye en el beneficiario de la misma un verdadero derecho, que ya no puede ser desconocido por la Administración (mientras aquella esté en vigor), en virtud del principio de irrevocabilidad de los actos favorables, más que en los supuestos tasados en que así lo permite el ordenamiento jurídico”. (Parejo.1996.pagina.28.)

La Licencia de construcción constituye un acto administrativo creador de una situación jurídica particular y de un derecho subjetivo, no puede la Administración simplemente revocar la Licencia Urbanística sin obtener previamente el consentimiento de su titular, pues de esta manera desconocería los derechos adquiridos del titular de la Licencia. La revocación de las Licencias urbanísticas se rige fundamentalmente por las mismas reglas que rigen la revocación de los demás actos administrativos con fundamento en el artículo 99 numeral 6, “Al acto administrativo que otorga la respectiva Licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.” (Ley 1437.2011.art.99).

Este aserto se encuentra confirmado positivamente por el artículo 37 del Decreto Reglamentario 564 de 2006, derogado por el art. 138, Decreto Nacional 1469 de 2010, que a su vez fue compilado por el Decreto 1077 de 2015, donde vemos el mismo procedimiento, pero enfocado en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se trae a colación.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Decreto 1077.2015.art.97)

ANÁLISIS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

El Silencio Administrativo Positivo es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, porque contribuye a evitar las demoras excesivas en las que incurren algunas autoridades. Ya que en diferentes ocasiones retardan sin justificación la expedición de las decisiones de fondo correspondientes, lo cual podría vulnerar los derechos de los administrados cuando estos demandan de aquellas respuestas definitivas y oportunas. Debido a que la función administrativa es una actividad reglada y que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la Constitución, la Ley y el respectivo reglamento les permiten, no puede ser invocado de oficio por parte de la Administración.

Para reconocer los efectos legales, es indispensable la protocolización de los documentos a los que se refiere el artículo 85 del CPACA, la persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. Es requisito sine qua non la protocolización del Silencio Administrativo Positivo previsto en el artículo, para que la Administración reconozca los efectos del acto presunto surgido por la no resolución del mismo.

Así, para que dicho acto adquiera firmeza, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la firmeza del acto administrativo ficto o presunto al que dio lugar el silencio administrativo positivo, se produce desde el día siguiente al de la protocolización de los documentos. La escritura y sus copias producirá todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla

así. Para la persona favorecida con el Silencio Administrativo Positivo, según se desprende del enunciado precedente, es que se asemeja en todos sus efectos a la Licencia de construcción en la modalidad que fue solicitada con sus prorrogas y la revalidación que trae implícito toda Licencia.

La invocación del Silencio Administrativo Positivo se someterá a los procedimientos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011 capítulo VII). Por regla general la omisión de respuesta de la Administración es considerada como un Silencio Administrativo Negativo; y en su Art. 84 regula el Silencio Administrativo Positivo, solamente en casos expresamente previstos en disposiciones legales, ese silencio equivale a la decisión positiva. Para que se configure el acto presunto o ficto el interesado tendrá que protocolizar ante Notario público la respectiva documentación que prueba que el Curador o quien haga sus veces se le vencieron los términos de Ley para pronunciarse.

El acto presunto o ficto podrá ser objeto de revocación directa en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones creadas en la Ley cuando el acto bien sea expreso o ficto haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Siendo así, ese acto solo podrá ser demandado ante el contencioso administrativo, en función de la Ley, esto como garantía para el asociado, como lo denota la Sentencia SU 050 de 2017.

El ordenamiento jurídico colombiano establece que los actos administrativos de contenido particular y concreto (entre ellos las licencias) creadores de situaciones jurídicas y derechos de igual categoría, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa (Corte Constitucional.2017.Sentencia SU 050)

A propósito de la revocatoria del acto ficto, que nace de la invocación del Silencio Administrativo Positivo el Consejo de Estado en la Sentencia 0823 del 2014, expresó:

"Es necesario tener en cuenta que, a pesar de que el Silencio Administrativo Positivo dé lugar al nacimiento de un acto presunto, procede la acción de cumplimiento pues éste es un verdadero acto administrativo y, además, ni la norma constitucional (art. 87) ni la Ley (art. 1) excluyen este tipo de actos para la procedencia de la acción. Sin embargo, es menester dejar en claro que el reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo no puede ir en contra del ordenamiento jurídico y que, en este sentido, no es posible reconocer actos presuntos que contradigan la Ley o la Constitución" (Lo resaltado fuera de texto). (Consejo de Estado.2014.Sentencia 0823).

Los requisitos que preceden el numeral anterior, son importantes en cuanto determinan si la solicitud se allego en debida forma, es allí donde empieza a correr el tiempo que trae la Ley para que el curador o la autoridad competente se pronuncie respecto al radicado.

El Decreto 1069 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las Licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones. Se refirió al silencio positivo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34. Término para resolver las solicitudes de Licencias, sus modificaciones y revalidación de Licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las Licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de Licencias y de modificación de Licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo. (Decreto 1069.2010.art.34)

Así mismo, la Ley 1437 de 2011, dispuso, al referirse al silencio administrativo positivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la Administración equivale a decisión positiva (...) ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada

de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico. ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. “Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el Silencio Administrativo Positivo.” (Ley 1437.2011.art.84)

Así mismo, Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-328 de 1995 dispuso, al referirse a los efectos que produce el silencio administrativo, expresó:

"El Silencio Administrativo Positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la Administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la Administración morosa” (Corte Constitucional.1995.Sentencia C-328).

En este orden de ideas, para dar a entender el procedimiento que se lleva a cabo ante las Notarías en lo que se refiere al protocolo de los documentos que hacen parte del Silencio Administrativo Positivo, los cuales son indispensables radicarlos ante Curaduría para obtener todos los efectos legales de la decisión favorable que se solicitó. De manera de ejemplo se muestra una minuta de Escritura Pública, formato de declaración jurada que no ha sido notificada la decisión y el formato del radicado ante Curaduría.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2016 DE /25/10/2019

DE FECHA: DIECISIETE (18) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE MEDELLIN.

.....

NATURALEZA JURIDA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
.....	PROTOCOLIZACION	-SIN CUENTIA-

.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION
--	-----------------------

.....
En la ciudad de Medellín, Capital Departamento de Antioquia, República de Colombia, **EN LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE MEDELLIN, CUYO NOTARIO TITULAR ES RIGOBERTO CHAVES ECHEVERRY**, el día (18) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIO: **GLORIA JANETH OTALVARO OSORNO**, Mujer, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 43.563.766 expedida en Abejorral, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, vecina de esta ciudad de Medellín, actuando en nombre propio manifestó: -----

PRIMERO: Que el 19 de Julio del 2019 se radicó ante Curaduría Primera de Medellín, solicitud de Licencia de Construcción en la Modalidad de Ampliación, radicada con el número 05001-1-19-2142 para el predio identificado con folio de matrícula No. 5138230, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, ubicado en la Carrera 68A No 113 - 35, dentro de la carpeta radicada se aportaron en legal y debida forma todos los documentos requeridos en el Decreto Nacional 1469 De 2010.

SEGUNDO: Que dicha solicitud se encontraba en legal y debida forma al momento de la radicación y que se aportó toda la documentación requerida por la Ley para tal efecto.

TERCERO: Que en la solicitud se relacionaron la totalidad de los documentos aportados.

CUARTO: Que el 19 de Julio La Curaduría Urbana Primera De Medellín, expidió el acta de observaciones conforma al Artículo 32 del Decreto Nacional 1469 De 2010.

QUINTO: Que todas las correcciones o aclaraciones que se debieron realizar al proyecto se entregaron en los términos contemplados en el Artículo 32 del Decreto Nacional 1469 De 2010. Con fechas (23/08/2019; 30/09/2019; 10/09/2019).

SEXTO: Que, a la fecha 18 de octubre de 2019 se encuentra ampliamente vencido el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contemplado en el Numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 34 del Decreto Nacional 1469 de 2010, sin que se nos haya notificado decisión alguna que resuelva la petición.

SEPTIMO: Que, vencidos los términos anteriormente indicados, declaro bajo la gravedad de juramento que la Curaduría Urbana Primera de Medellín., a la fecha, no se me ha notificado decisión alguna que resuelva la solicitud de Licencia de Construcción en la Modalidad de Ampliación radicada con el número 05001-1-19-2142; por lo tanto, frente a la mencionada petición ocurrió y se configuró el Silencio Administrativo Positivo previsto en las normas señaladas.

OCTAVO: Que el numeral 4 del Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto Nacional 1469 de 2010 prescriben que "La invocación del Silencio Administrativo Positivo se

someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo”, Artículo 85 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone: "La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que consagran el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el Artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto" Agrega la norma que: "La escritura pública y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así (...)"

NOVENO: Que, por disposición legal, la presente escritura con sus anexos y sus copias auténticas constituyen la Licencia de construcción en la modalidad de AMPLIACION, otorgada en los mismos términos en que se pidió a la Curaduría Urbana de Medellín. según la solicitud radicada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), con Número 05001-1-19-2142 y la respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones radicada en la citada entidad, el 9, II y 15 de octubre de 2013".

DECIMO: Que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 34 del Decreto Nacional 1469 de 2010, que hace relación al **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** y a fin de obtener los efectos legales, en relación a la solicitud del permiso de fecha Quince (19) de Julio de 2019 presentada a la Curaduría Primera de Medellín, presento para su protocolización los siguientes documentos:

1. En un (1) folio Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales de fecha Diecisiete (18) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de radicación en un (1) folio de la “Solicitud de Licencia de Construcción en la Modalidad de Ampliación, radicada con el número 05001-1-19-2142 de fecha 19 de Julio de 2019
3. Constancia de radicación en un (1) folio del “Acta de observaciones y correcciones Radicado C1-CE-1050/2019” de fecha 19 de Julio de 2019
4. Ultimas copias de planos arquitectónicos y estructurales corregidos, de fecha 10 de Septiembre de 2019.
5. Constancia de radicación en un (1) folio del “Seguimiento de correcciones al acta de observaciones del radicado 2142”

PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad como uno de los fines del estado social de derecho en el cual las actuaciones administrativas deben de desarrollarse al servicio de los intereses generales con la mayor diligencia y agilidad con el fin de no causar traumatismos a sus asociados, como lo dice la Corte Constitucional Sentencia 826 de 2013.

En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la Administración pública. (Corte Constitucional.2013. Sentencia C-826/13)

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional que este principio tiene su fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos. Al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la Administración pública.

EL ARTÍCULO 209 de la Constitución impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Este deber genérico, dirigido a la administración pública, se erige en un límite a los principios de la función administrativa consagrados en el primer inciso del mismo artículo. En efecto, ninguna autoridad podría, so pretexto de seguir o de aplicar un principio que guía la función administrativa - por ejemplo, el principio de economía o el de celeridad -, prescindir de la oportuna y necesaria coordinación entre las diferentes autoridades, con miras a evitar decisiones o actuaciones contradictorias en desmedro de la coherencia que debe caracterizar al Estado como un todo y como calificado agente jurídico y moral. (Corte Constitucional.1995.Sentencia C-328)

Implica que los funcionarios públicos y los que a través del mecanismo de la descentralización como particulares que cumplen funciones públicas, cumplan el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas. Es alcanzar los deberes básicos con la mayor prontitud y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios esto es de la comunidad en general. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto

de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.

El caso puntual sobre cómo darle celeridad a la expedición de Licencias de construcción y sus modalidades ese principio encuentra asidero jurídico en cuanto permite al usuario a través de la implementación del silencio administrativo positivo. El cual opera ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de las curadurías o las entidades que hagan sus veces, sobre las solicitudes radicadas en legal y debida forma conforme al Decreto 1469 de 2010 art 64.

“Término para resolver las solicitudes de Licencias, sus modificaciones y revalidación de Licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las Licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de Licencias y de modificación de Licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.”
(Decreto 1469.2010.art.64)

Conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolló, entre otros, con fundamento en los principios de celeridad y eficacia. Tal disposición, resulta coherente con los principios de economía, celeridad, eficacia, coordinación y publicidad, entre otros, que deben regir las actuaciones administrativas, previstos por la Ley 489 de 1998, la Constitución Nacional y la Ley 1437 de 2011. Por ello, resulta obligante para los curadores en el ejercicio de la función pública, cuyo propósito final es el cumplimiento de los fines del Estado, contemplado en la Ley 489 de 1998.

LEY 489 DE 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (...) Artículo 3°. - Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y

transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. (Ley 489.1998)

El principio de celeridad como uno de los fines del estado social de derecho en el cual las actuaciones administrativas deben desarrollarse al servicio de los intereses generales con la mayor diligencia y agilidad con el fin de no causar traumatismos a sus asociados. El Legislador persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional. Ese fin consiste en dotar de especial agilidad a las actuaciones administrativas, lo que a su vez se asocia a la satisfacción de los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, propios de la función pública, que no es más que el estado al servicio del interés general Artículo 209 Constitución Nacional.

CONCLUSIÓN

Lo expuesto en el contenido a lo largo de este artículo, nos permiten esbozar parte de la reglamentación jurídica que trata el Silencio Administrativo Positivo, las curadurías, los curadores y las Licencias de construcción en todas sus modalidades. Para dar una luz a todas aquellas personas que sienten vulnerados sus derechos cuando la Administración en un acto de deslealtad hacia los principios de celeridad y eficacia que rige el actuar de la Administración. Deja a las personas que acuden a ella en un limbo jurídico que no permite identificar una respuesta positiva o negativa a la solicitud presentada, ante esa necesidad sentida para adelantar obras de construcción en cualquiera de sus modalidades.

Se ha pretendido analizar esta herramienta que está plenamente desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, como una sanción al mutismo de la Administración, cuando excede los tiempos previstos en la Ley. Las normas que la reglamentan, el procedimiento para invocarlo y una guía básica de minutas para que el lector pueda tener una base técnica para presentarla ante las curadurías urbanas o quien haga sus veces. En qué casos opera el silencio positivo y los recursos para atacarla cuando va en contravención de las Leyes urbanísticas nacionales o específicas de cada región.

Si se conoce más y darle publicidad a esta herramienta y los asociados se empoderan de ella, estaríamos frente a un procedimiento que permite agilizar las expediciones de Licencias de

construcción en sus modalidades y por ende se dinamiza más la construcción que es un reglón de la economía que genera empleo de calidad a gran escala. Es de anotar que en promedio una Licencia que la Ley determina aun tiempo perentorio de 45 días, los entes encargados demoran hasta un año para expedirlas, dilatando sin justificación alguna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República de Colombia. (2010) Decreto 1469. Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las Licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=39477

Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015) Decreto Único Reglamentario 1077. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1998). Ley 489 de 1998. (29 de diciembre de 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0489_1998.html

Congreso de la República de Colombia. (2016) Ley 1796 de. Ley de Vivienda Segura, Artículo 28. Diario Oficial No. 49.933. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1796_2016.html

Congreso de la República de Colombia. (2013) Ley 810. Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0810_2003.html

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (9 de marzo de 2000), expediente 5.733. M. P Olga Inés Navarrete Barrero Recuperado de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-2008-00408-de-mayo-31-de-2018?documento=jurcol&contexto=jurcol_e41680d15fe34233ae78951732527269&vista=STD-PC

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (26 de julio de 2018) Radicación Número: 68001-23-31-000-2007-00210-01. MP Carlos Enrique Moreno Rubio Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/73001-23-31-000-2001-01985-01\(36557\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/73001-23-31-000-2001-01985-01(36557).pdf) Con formato: Sangría: Izquierda: 0 cm, Sangría francesa: 1,25 cm

Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Corte Constitucional. (2017). Acción de tutela. (Sentencia SU 050). (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU050-17.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C304 (5 de noviembre de 1999) Demanda de Inconstitucionalidad contra los Artículos 6 (Parcial), 40 y 41 (Parcial) del Decreto 01 De 1984. (MP José Gregorio Hernández Galindo). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-304-99.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-875 (2011) Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-875-11.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-875 (22 de noviembre de 2011). (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-875-11.htm>

Municipio de Medellín, (2015) Concepto 108 De 2015, Secretaria General. Doctora Claudia Patricia Wilches Mesa. Recuperado de https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/cto_sgmed_0000074_2018.htm

Municipio de Medellín. (2017), Concepto 70 De 2017, Secretaria General. Doctor Andrés Felipe Tobón Villada. Recuperado de https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/cto_sgmed_0000074_2018.htm

Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62512>